

Sociedades unipersonales*

Ma. Verónica Scoccia

Sumario: 1. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. 2. Sociedades unipersonales. 3. Concepto de sociedad en la Ley 19.550. Reseñas del nuevo concepto de unipersonalidad. 4. Conclusiones.

1. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación

El reciente Proyecto de Código Civil y Comercial dedica el acápite 2 del Anexo II a tratar las modificaciones a la Ley 19.550 (t. o. 1984). Afortunadamente, los autores del Anteproyecto –doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci– han considerado no derogar la mencionada Ley de Sociedades Comerciales y sí realizarle importantes modificaciones. Así, al comienzo de los fundamentos del Anteproyecto, en el punto X, titulado “Reformas al texto de la Ley General de Sociedades”, expresan:

Es una decisión de política legislativa no modificar las leyes que presentan una autonomía de microsistema [...] Sin embargo, es necesario hacer modificaciones a la Ley de Sociedades, conforme lo hizo el proyecto de 1998 y lo sostiene la mayoría de la doctrina. Estas reformas no pretenden alterar el sistema, sino ajustarlo a las reglas generales del Código y se refieren a temas específicos.

Celebramos esa decisión y manifestamos anticipadamente nuestra opinión, habida cuenta de la gran calidad jurídica con que consideramos a nuestra normativa societaria, que ya ha dado altas muestras de ello a lo largo de su aplicación y a la luz de la variada doctrina y jurisprudencia que la analizan, siendo innecesario en consecuencia explayarse más aquí sobre ello.

Varias son las modificaciones realizadas en la materia societaria. Entre ellas, se destacan la incorporación de las llamadas sociedades unipersonales –que será objeto de estas breves consideraciones–, la inoponibilidad de la persona jurídica, el

* Este trabajo obtuvo el Segundo Premio en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 de octubre - 1-2 de noviembre 2012).

régimen de las sociedades irregulares y de hecho, la posibilidad de celebración de sociedades entre cónyuges, el artículo 30 de la Ley de Sociedades, la nueva ubicación de los contratos de colaboración empresaria, las uniones temporales de empresas y las sociedades en participación o accidentales (ahora como negocios en participación).

2. Sociedades unipersonales

La sociedad unipersonal o sociedad de socio único es aquella en la que se ha concentrado (bien desde el inicio, bien con posterioridad) en un solo titular la totalidad de las acciones o participaciones que componen el capital social. Su aparición y regulación ha sido un tema muy controvertido en los ordenamientos internos de cada uno de los países que las ha adoptado.¹

El mayor obstáculo para la aceptación de la sociedad unipersonal o de un único socio ha sido el frontal ataque que su admisión representa para el concepto mismo de *sociedad*. La denominación sociedad unipersonal encierra de por sí una manifiesta contradicción, ya que el término sociedad significa agrupación o reunión, y carece totalmente de sentido la agrupación o reunión de una persona consigo misma. En igual sentido, Piaggi de Vanossi establece que

... la exigencia de pluralidad de personas en que reposó la concepción tradicional de sociedad parecía inconmovible [...] Otra valla lógica o nominalista a la sociedad unipersonal se apoya en la teoría de la personalidad jurídica. El silogismo es simple: la sociedad es una persona jurídica, la persona jurídica está formada por un grupo de personas; ergo, la sociedad es un grupo de personas. Si la sociedad es unipersonal, no se integra con pluralidad de sujetos; ello es una herejía jurídica, una *contradictio in adjecto*.²

Es interesante además recordar también lo que señalaba Stratta, hace ya más de medio siglo, en el sentido de que la empresa individual es una realidad innegable, aún a falta de texto legal que la consagre, y tiene un primer fundamento insoslayable: el crecimiento gradual de la limitación de la responsabilidad en materia mercantil; ¿por qué no puede un hombre aisladamente hacer lo que puede ejecutar junto con otros?³

1. SANTAOLALLA LÓPEZ, Ma. Cristina, "La sociedad unipersonal", en *Revista Jurídica del Notariado*, España, 1995, n° 16, p. 172.

2. PIAGGI DE VANOSI, Ana I., *Estudios sobre la sociedad unipersonal*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 26.

3. STRATTA, Osvaldo J., en *La Ley*, tomo 55, p. 938 (citado en PIAGGI DE VANOSI, Ana I., ob. cit. [cfr. nota 2], p. 29).

La mencionada contradicción no se aplica sólo a las sociedades comerciales, sino también al concepto de sociedad civil en nuestro Código Civil (arts. 1648 y cc.). Actualmente, el Proyecto sólo denomina a la ley como Ley de Sociedades, sin el aditamento que siempre fue diferenciador en una legislación civil y comercial sin unificar.

La sociedad unipersonal viene así a dar respuesta a un viejo anhelo del empresario individual de limitar su responsabilidad. Si bien no ha adoptado el Proyecto que aquí nos ocupa el concepto de “empresario individual que adopta la forma societaria típica”, como parte de nuestra doctrina alguna vez propugnó,⁴ la realidad es que esta modificación que se propone para el artículo primero de la Ley de Sociedades Comerciales no hace más que demostrar la evolución del concepto de empresario individual. Empresario, entendido como jefe de la empresa y propietario de todos los bienes que la integran; la dirige y es el titular de dicha empresa. Empresario no es solamente un hombre, sino que es un conjunto, un elemento nuevo que se denomina empresa, cuyo dueño o jefe es el empresario. No queremos, sin embargo, entrar aquí en la consideración de las diferencias entre empresa y sociedad, por todos conocidas, y en la conveniencia de encuadrar la figura objeto de estudio en uno u otro instituto, ya que ello excedería este trabajo, pero sí mencionar que se ha abandonado ahora el concepto de empresa, al que no se hace mención en el Proyecto, concepto que, desde el punto de vista doctrinario, no obstante, no debe olvidarse, considerando a la sociedad finalmente como el encuadre jurídico de aquel ente.

Coincidimos con Benseñor cuando manifiesta que el instituto de la sociedad unipersonal supera con creces los beneficios que podría llegar a brindar una eventual regulación de la empresa individual de responsabilidad limitada.⁵

Por otra parte, es principio general de nuestro derecho que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Ello impide al empresario individual separar y aislar los bienes que corresponden a su actividad empresarial de sus propios bienes, corriendo en consecuencia el riesgo de perder todos sus bienes en cualquier negocio que emprenda. La preocupación doctrinal sobre el tema es constante desde que el austríaco Pisko publicó la primera aportación científica sobre la materia en 1870. La construcción se basa en la creación de una nueva forma de empresa, con responsabilidad limitada, a través de la técnica de separación de

4. Ver nota extendida en p. 138.

5. BENSEÑOR, Norberto R., “La sociedad unipersonal y las modificaciones propuestas a la Ley de Sociedades en el marco de la próxima modificación del derecho privado en la Argentina”, en AA. VV., *LX Seminario Teórico-práctico Laureano Arturo Moreira*, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 2012, pp. 29-43.

patrimonios o creación de un patrimonio especial con un fin comercial. La propuesta de Pisko tuvo acogida y las primeras manifestaciones de esta figura aparecen en el año 1926, en Liechtenstein, donde coexisten la limitación de responsabilidad a través de un patrimonio separado y la sociedad unipersonal.⁶ Esta nueva normativa no encontró eco en las restantes legislaciones europeas. Las primeras referencias de la unipersonalidad no aparecen en los textos legales hasta mediados de siglo y están presididas por la idea de que el hecho de que un socio posea la totalidad de las acciones o participaciones de una sociedad es una situación anómala, a la que debe ponerse término. Lo que finalmente determinó la aceptación de la figura en las distintas legislaciones –y también en la nuestra, seguramente– ha sido la realidad práctica, la que ha llevado a los juristas a la búsqueda de una solución adecuada a ese viejo anhelo de los empresarios individuales. Los juristas han ido gradualmente aceptando el posible reconocimiento de esta figura mientras iban revisando la fundamentación jurídico-dogmática de las sociedades de capital, así como iban buscando los mecanismos necesarios para la protección de terceros, y considerando las ventajas que podía aportar en la economía.⁷

No puede dejar de mencionarse que el derecho comparado ha incorporado desde hace ya muchos años la sociedad unipersonal, no solamente como fenómeno derivado (unipersonalidad sobreviniente) sino también a la nacida originariamente del mismo contrato constitutivo.⁸

6. Ver nota extendida en p. 138.

7. SANTAOLALLA LÓPEZ, Ma. Cristina, ob. cit. (cfr. nota 1), p. 174.

8. Ver para ello VÍTOLO, Daniel R., “Sociedades unipersonales”, en *Cuestiones de derecho societario. En homenaje a Horacio P. Fargosi*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, pp. 37 y ss., donde realiza una reseña de la sociedad unipersonal y su historia, con especial referencia a la adopción de la figura en el derecho comparado.

3. Concepto de sociedad en la Ley 19.550.

Reseñas del nuevo concepto de unipersonalidad

El actual artículo 1 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales la define de la siguiente manera:

Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La mencionada Ley 19.550, siguiendo la orientación de antecedentes legislativos nacionales, optó por definir la sociedad co-

mercial apuntando, antes que a una definición dogmática, a una enumeración de los elementos necesarios e indispensables para su existencia. Estos elementos son: pluralidad de socios, organización, tipicidad, aportación, fin económico, participación en los beneficios y suportación de las pérdidas.

En la redacción actual del artículo primero del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, ello no se modifica sino con la importante incorporación de la posibilidad de que una sociedad comercial sea integrada por una sola persona. Así, el mencionado artículo queda redactado de la siguiente forma:

Habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

Volviendo al concepto actualmente vigente de sociedades comerciales (con especial referencia sobre la modificación sustancial al primero de los caracteres del concepto, la pluralidad de socios), y siguiendo el desarrollo que del concepto de sociedad realiza Nissen,⁹ recordamos que surgen las características ya mencionadas, a saber: la mencionada pluralidad de socios, tipicidad, organización, aportación, participación en las ganancias y suportación de las pérdidas, y *affectio societatis*.

Veremos sintéticamente cada una de ellas, relacionándolas a la luz de las modificaciones introducidas por el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación actualmente en estudio.

3.1. *Pluralidad de los socios*

La pluralidad de socios, exigida por el artículo 1 de la Ley 19.550, es parte misma de la existencia de la sociedad y debe mantenerse mientras dure. En tal sentido, el artículo 94, inciso 8, de la ley prevé la disolución como sanción por la pérdida de la pluralidad de integrantes si no se restablece en el término de tres meses, lapso durante el cual el único socio es ilimitadamente responsable por las obligaciones contraídas.

9. NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ábaco, 1982, tomo I "Arts. 1 a 162" pp. 33 y ss.

El fundamento legal del requisito radica en la concepción contractual de la sociedad y el régimen del patrimonio. De ahí, la necesidad de dar cumplimiento a la exigencia de dos socios para la constitución de una sociedad, pues ello viene impuesto por la naturaleza misma del contrato.

Para caracterizar el acto constitutivo de sociedad, la ley 19.550 de Sociedades Comerciales se ha enrolado categóricamente en la doctrina del contrato plurilateral de organización, abandonando el concepto clásico del contrato bilateral, consagrado por los artículos 282 del Código de Comercio y 1648 del Código Civil, inspirados en el Código Francés de 1807 y las legislaciones que siguieron su orientación. Se sostiene, pues, que el contrato de organización se caracteriza por su plurilateralidad en el sentido de que, siendo o pudiendo ser más de dos las partes contratantes, cada socio se sitúa jurídicamente no frente al otro u otros socios sino frente a todos y cada uno de los restantes integrantes. Por el contrario, en los contratos de cambio, sólo son concebibles dos partes, aunque cada una de ellas agrupe varios sujetos jurídicos.

La pluralidad del contrato comporta la posibilidad de que a su otorgamiento concurren más de dos partes. La comunidad de fines presupone que las prestaciones de los socios no están destinadas a intercambiarse, sino a integrar un fondo común.

La adopción de la figura de la sociedad unipersonal ha cambiado fundamentalmente este concepto. La reforma, al advertir en su articulado que “una o más personas” podrán formar parte de esta figura, desmorona el clásico concepto de contrato plurilateral o “negocio biplurilateral de constitución de sociedad”, como lo llama Richard.¹⁰ Continúa diciendo el mismo autor que la declaración unilateral de voluntad como negocio constitutivo de una sociedad permite la plurilateralidad devenida sin alterar la naturaleza del medio elegido, cualificando las relaciones internas. Es un acto unilateral de gestación de sociedad-persona, apto y abierto a una posterior relación plurilateral (devenida).

3.2. *Tipicidad*

La tipicidad ha sido adoptada por la Ley 19.550 como un principio de orden público, que consiste en la adecuación contractual a uno de los distintos esquemas normativos preestableci-

10. RICHARD, Efraín H., “Notas sobre la sociedad constituida por un único socio”, 18/9/2012, MJD5965.

dos por la ley, de conformidad con normas inderogables y en razón de la estructura legislativa impuesta por el legislador a causa de las distintas necesidades que hay que satisfacer.

El requisito apunta, pues, a brindarles a los interesados un marco de normas jurídicas dentro de las cuales deberán encuadrar la forma que ha de adoptar la sociedad que constituyen. El fundamento de la tipicidad radica en la seguridad jurídica que otorga no sólo a los socios, sino también a quienes contratan con la sociedad, pues del conocimiento del tipo social surgirá la modalidad a que pertenece dicha persona jurídica, la responsabilidad de los socios, el régimen de administración, gobierno y fiscalización correspondiente, etc.

Este principio de tipicidad no ha cambiado en la reforma. La modificación propuesta por el Proyecto establece que la sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. Recordamos que el Anteproyecto permitía la sociedad unipersonal para todos los tipos sociales (excepto para aquellos que exigiesen dos categorías de socios), lo que fue luego modificado por el Poder Ejecutivo Nacional. Voces en contra de dicha propuesta lo han sido las de Richard, Manóvil y Roitman, quienes, bajo el principio de “libertad bajo responsabilidad”, optaron por sugerir una sociedad unipersonal abarcadora de todos los tipos sociales.¹¹

3.3. Organización

La exposición de motivos de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 ha destacado la importancia del concepto de organización, cuya relevancia está dada no sólo por lo que implica como noción insita en la especificidad del contrato de sociedad y su relación con la idea económica de empresa –que constituye la actividad normal de las sociedades comerciales–, sino también porque brinda referencia al complejo de intereses comunes que se unen en el organismo económico patrimonial para el logro del objeto societario. En este sentido, es bueno recordar que el Proyecto dispone que las sociedades unipersonales (que serán solamente, como se indicó, sociedades anónimas), además del control de constitución, quedarán sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio durante su funcionamiento, disolución y liquidación (nuevo art. 299, inc. 7). Las sociedades comprendidas en el artículo 299 siempre fueron so-

11. *Ibidem*. En igual sentido se manifestó MANÓVIL, Rafael M., “Las sociedades de la Sección IV del Proyecto de Código”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 24/10/2012. Allí, el autor se declara partidario de la irrestricta aceptación de la sociedad unipersonal para todos los tipos sociales, sin condicionamientos ni diferenciaciones.

ciedades que, por su volumen patrimonial, trascendencia social o impacto de la actividad, merecían un cuidado extra por parte del Estado. Sorprende entonces el Proyecto con este control a las sociedades anónimas unipersonales, a las que equipara por su trascendencia a las que realizan actividades con impacto social importante. Esto implica, necesariamente, que la sociedad anónima unipersonal –y cualquiera controlada por ésta– deberá contar con tres directores y tres síndicos como mínimo.¹²

3.4. Aportación

La aportación es otro de los elementos que caracterizan el contrato de sociedad y su importancia puede medirse desde distintos puntos de vista, pero, fundamentalmente, porque permite la formación del patrimonio con el que la sociedad deberá desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. Sin aporte no hay patrimonio y sin patrimonio no puede existir sociedad, en tanto aquél constituye una manifestación de su personalidad jurídica. La formación del capital social a través de los aportes no adquiere relevancia únicamente por permitir y facilitar la gestión económica, sino por otras razones de no menor importancia: la de establecer la participación de cada socio en las ganancias y en las pérdidas en caso de omisión de cláusula contractual al respecto (art. 11, inc. 7) y para determinar las mayorías en las deliberaciones sociales.

En consecuencia, la fórmula empleada por el legislador ofrece innumerables posibilidades y comprende todo tipo de actividades que no tienden sólo a la producción o intercambio de bienes, sino también de servicios, mediante la organización de un conjunto de elementos de trabajo para satisfacer necesidades de terceros que no implican, en este último caso, creación o modificación de cosas materiales. Con relación a este tema, el Proyecto modifica el artículo 11, inciso 4, incorporando un párrafo que dice: “en el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo”. En igual sentido está redactado el artículo 187 al referirse a la integración en dinero en efectivo. Ello es un agravante entonces a la constitución de estas sociedades, exigiéndoles más requisitos que a la sociedad de dos o más socios (como vemos también en referencia a la fiscalización estatal permanente a la que quedarán sometidas).

12. ALLENDE, Lisandro, “Apuntes e interrogantes sobre los cambios que se proponen a la normativa societaria en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, 17/07/2012, MJD5877. Coincide ello también con lo manifestado por Manóvil, llamándolo “absurdo encuadre de la sociedad anónima unipersonal como supuesto de control estatal permanente regido por el art. 299 LS”, en MANÓVIL, Rafael M., ob. cit. (cfr. nota 11).

3.5. *Participación en las utilidades y suportación de las pérdidas*

Son requisitos reconocidos por la doctrina como específico y esencial para la existencia de la sociedad. En el Código de Comercio y en el Código Civil encontramos que la idea se basa en el ánimo de partir el lucro en alguna utilidad apreciable en dinero, que los socios dividirán entre sí. Vemos que el concepto del artículo 1 ha ido más allá de esas definiciones, pues permite que los beneficios no sean siempre sólo una ganancia o lucro a repartirse, sino también el resultado de una investigación, un interés común de los socios, etc.

La ley establece que las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas deben estar contenidas en el acto constitutivo. En caso de silencio, será en proporción a los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa. La suportación de las pérdidas indica que los socios, conscientes del eventual riesgo de los negocios sociales, concurren a formar sociedad con el ánimo de compartir las pérdidas que pudieren originarse. Ello es parte de la esencia misma del contrato de sociedad.

Este principio continúa vigente en la modificación, sólo que, obviamente, para el único socio integrante de la sociedad unipersonal.

3.6. *Affectio societatis*

Es la voluntad o intención de asociarse, que encierra, con mayor o menor acento y de acuerdo al tipo social, la voluntad de colaborar en forma activa en la empresa común (lo que lleva ínsito el deber de lealtad del socio) y el ánimo de concurrir al alea propia de la actividad negocial, todo ello desarrollado dentro de un marco de igualdad jurídica, pues en la relación societaria no existe subordinación por parte de algunos de los contratantes (socios) hacia el o los otros.

El concepto de la intención o voluntad de asociarse con otros, tan arraigado en nuestra concepción de la sociedad, quedaría virtualmente a un lado frente a esta figura de la sociedad unipersonal.

4. Conclusiones

En principio, queremos remarcar como –ya indicáramos– que, dentro de la reforma al derecho privado todo que se propone con el Proyecto de Código Civil y Comercial, es para celebrar que la comisión haya tenido el buen tino de conservar la redacción de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550. Tanto su dictado en el año 1972 como su más importante modificación del año 1983 fueron realizadas por grandes estudiosos del derecho, que supieron estar a la altura de las circunstancias.

Estamos contestes con la incorporación de las sociedades unipersonales a nuestra legislación. Es una figura altamente probada en el derecho comparado, que, además, nos pone a la altura de las circunstancias en el supuesto de que algún se concrete aquella tan anhelada y de larga data armonización de los derechos privados de los países del Mercosur.

Quizá, lamentamos que, en principio, la sociedad unipersonal tenga una serie de requisitos que harán más dificultosa y menos difundida su utilización, como la fiscalización obligatoria a la que está sometida y la obligatoriedad de la integración de la totalidad del capital social, entre otros.

La adopción de las sociedades unipersonales en nuestro derecho no es más que receptar la concreción práctica de la teoría del patrimonio de afectación. Por qué arriesgar todo el capital –bienes adquiridos con el esfuerzo personal o aplicados a uno u otro emprendimientos–, teniendo la posibilidad de destinar sólo parte de éste como un patrimonio autónomo aplicado a un objeto social, limitando la responsabilidad a lo invertido, protegiendo al resto del mismo, es decir, hacerlo funcionar de manera independiente y paralela.¹³ Este principio ya existía en nuestro derecho positivo, pero, efectivamente fue objeto de mayores estudios a partir de la sanción de la Ley 24.441, en particular en lo referente al contrato de fideicomiso. Nada tiene que ver la figura que hoy comentamos con dicho contrato –sino únicamente el enrolarse ambas en la teoría de un patrimonio de afectación, superando la idea de patrimonio único–, pero no podemos dejar de reconocer el avance de nuestro derecho al admitir la sociedad unipersonal, terminando de esta manera con la apariencia falsa de negocios compartidos que, en realidad, eran llevados a cabo por un solo sujeto negocial, afectando de esta manera la seguridad jurídica y los derechos de los terceros que contrataban con dichos entes.¹⁴

13. CASTELUCCI, Belkis y otros, “La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima como vía de ingreso al mercado internacional, incentivando la economía regional”, en Blanco, Agustín J. y Richard, Efraín H. (dirs.), ob. cit. (cfr. nota 4), p. 64.

14. Ver BOQUIN, Graciela, “No más comodidades para las sociedades de cómodo”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, tomo 2005-D, p. 178 (comentario al fallo CNCom., Sala E, “Fracchia Raymond SRL”).

Siguiendo el pensamiento de Grisoli, podemos decir que

... la difusión de las sociedades unipersonales en casi todas las legislaciones responde a concretos intereses: en las pequeñas empresas, el interés, por ejemplo, en asegurar la continuidad de un negocio familiar más allá de la vida de su fundador o la limitación del riesgo mediante la separación del patrimonio constituido por una empresa [...] En el caso de las grandes empresas, la necesidad de dar autonomía regional a la organización de determinadas ramas de su actividad a nivel técnico además de contable [...] En cada una de estas hipótesis la constitución preordenada o la conservación de una sociedad con un solo socio puede servir con toda comodidad para satisfacer también propósitos de evasión fiscal o una multiplicidad de intereses y fines diversos valorables, no sólo en relación con las particularidades de cada uno de los supuestos, sino a la luz de normas legislativas características de ciertos países o de determinados ordenamientos jurídicos.¹⁵

Personalmente, no le tememos al fraude que algunos autores creen ver en esta figura de la sociedad unipersonal, aduciendo la posibilidad de un abuso de la limitación de la responsabilidad de un único socio. Igual abuso puede realizarse con cualquier otra figura del derecho y es este mismo derecho quien tiene a su alcance las herramientas para que ello, en principio, no ocurra y, de ocurrir, se apliquen las pertinentes sanciones.

Independientemente de todo lo expuesto, no podemos terminar estas breves reflexiones sin dejar de mencionar que, como notarios y verdaderos amantes y defensores de esta profesión, es una pena que no se haya tenido en cuenta nuestro profesionalismo y la figura del notario –con su característica función fedataria– en toda la vida y desenvolvimiento de las sociedades, cualquiera fuera su tipo.

Como institución notarial, deberíamos bregar –tal como ocurre en la mayor parte de la legislación comparada de tipo latino– por introducir la reforma al artículo 4 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales, habida cuenta de la amplia gama de ventajas que presentaría, tanto para los socios como para la administración (el Estado), la intervención notarial en tal sentido. Y no se nos podrá oponer a ello los costos que demandaría aceptar tal propuesta, sino que ello es un argumento totalmente menor y descalificador: el notariado siempre ha adecuado su intervención a los vaivenes económicos de

15. GRISOLI, Ángelo, *Las sociedades de un solo socio*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, 1976, p. 70.

nuestro país, ya sea por decisión del propio cuerpo o por imposición legal cuando así le ha sido requerido (planes sociales de escrituración, por ejemplo). Más aún si lo que se le están ofreciendo son nuevas incumbencias, que no harán más que enaltecer su actividad, siempre, claro está, que la misma se lleve a cabo con los controles pertinentes por parte de la institución notarial. Queda en consecuencia planteado el desafío para un estudio posterior.

Notas extendidas

4. GULMINELLI, Ricardo L., "Propuesta de *lege ferenda* para posibilitar la utilización de la forma societaria comercial por parte del empresario individual", en Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Nissen, Ricardo A. (dirs.), *Derecho societario argentino e iberoamericano*, Buenos Aires, Ad-Hoc, tomo I, pp. 731-734 (ponencia presentada al VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa [Mar del Plata, 1995]). El autor proponía la modificación del artículo 3 de la actual Ley de Sociedades Comerciales, agregando: "Empresario individual que adopta la forma societaria típica. Los empresarios individuales, sean personas físicas o jurídicas, cualquiera sea su objeto empresarial, pueden adoptar la forma de sociedades bajo el tipo de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada, siendo aplicables sus disposiciones en lo que resultare compatible. En cualquier momento podrá incorporarse uno o más socios...". En el mismo sentido, ver FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario (p), "Recepción de la empresa individual de responsabilidad limitada en el Mercosur", en Blanco, Agustín J. y Richard, Efraín H. (dirs.), *Empresa y Mercosur. Integración, sociedades y concursos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, p. 86.

6. Los primeros autores que reparan en la empresa son Pisko, quien considera la empresa como un conjunto de bienes diversos que actúa como soporte de la actividad del empresario, y Endemann, quien califica la empresa no sólo como un conjunto de cosas y elementos diversos, sino también como una organización que opera en la vida económica, sobreponiéndose jurídicamente a la persona del empresario. Sin embargo, parece que correspondería a Wieland el mérito de haber formulado armónica e integralmente la teoría que identifica el derecho mercantil con el derecho de la economía, ya que parte de un concepto económico de empresa y de un análisis de los requisitos económicos de la misma, lo cual le permite concluir que la empresa es el centro o núcleo central de la actividad mercantil moderna: la mercantilidad de la empresa se da en función de que constantemente debe soportar un riesgo de pérdida, de que es una organización conforme a un plan elaborado por el empresario y del cálculo racional del resultado económico perseguido.